

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000505 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD EN EL MARCO DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS ARD, ARnD, RENOVADO CON LA RESOLUCIÓN 242 DE 2024, A LA SOCIEDAD LABORATORIOS FARMAVIC S.A.S., MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No. 007 de 2024, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Decreto 1090 del 28 de 2018, Resolución 631 de 2015, Resolución No.1256 de 2021, Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 261 de 2021.

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No.345 del 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **LABORATORIOS FARMAVIC S.A.S.**, con NiT 800.175.474 -0, ubicado en el municipio de Soledad, departamento del Atlántico, para descargar al suelo aguas tratadas producto de las actividades desarrolladas por ese Laboratorio, por el término de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones ambientales.

Que mediante la Resolución No.396 de 2015, esta Entidad renovó por primera vez y por el término de cinco años el permiso de vertimientos líquidos a la sociedad **LABORATORIOS FARMAVIC S.A.S.** con NiT 800.175.474-0, ubicada en el municipio de Soledad – Atlántico.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, a través de la Resolución No. 242 de mayo 7 de 2024, renovó por el término de un (1) año el permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domésticas ARD, y Aguas Residuales no Domesticas ARnD, otorgado con la Resolución 345 de 2009, a la sociedad **LABORATORIOS FARMAVIC S.A.S.**, con NIT 800.175.474 –0, generadas en la producción de cosméticos capilares y utilizar en reúso en riego de los jardines y zonas verdes del predio, ubicado en calle 30 Autopista Aeropuerto Km 7-1, Soledad, departamento del Atlántico.

El permiso de vertimientos renovado se condicionó al cumplimiento de obligaciones ambientales, e igualmente ordenó un cobro por servicio de seguimiento en la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (**COP \$13.238.370**), por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticos ARD, y ARnD, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 36 del 2016, modificada por la Resolución 261 del 2021, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación con el incremento del porcentaje del (%) IPC autorizado por la Ley, determinando al USUARIO como de MODERADO IMPACTO.

Que el acto administrativo precedente fue notificado el 5 de junio de 2024, al correo electrónico: [fnbuitrago@naissant.com.co](mailto:fnbuitrago@naissant.com.co)

**II. DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE USUARIO – PRORROGA EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES.**

Que a través del radicado de la Corporación No. ENT BAQ - 6084 de junio 19 de 2024, el señor FABIO BUITRAGO JEREZ, representante legal del **LABORATORIO FARMAVIC S.A.S.**, con NIT

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000505** 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD EN EL MARCO DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS ARD, ARnD, RENOVADO CON LA RESOLUCIÓN 242 DE 2024, A LA SOCIEDAD LABORATORIOS FARMAVIC S.A.S., MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

800.175.474 -0, da respuesta a la Resolución No. 242 de 2.024, "la cual renueva por el término de Un (1) año el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas ARD, Aguas Residuales No Domesticas ARnD, otorgado con la Resolución 345 de 2009, exponiendo en resumen los siguientes aspectos:

*“En fecha 05 de Junio de 2024, les notifican por correo electrónico la Resolución No.242 de 2024, mediante el cual se renueva el permiso de vertimientos líquidos al Laboratorios Farmavic SAS con NIT 800.175.474. Observan la imposición de una serie de requisitos técnicos que están en la disposición de revisar y cumplir, sin embargo, la reclasificación al Laboratorio como usuario de impacto moderado y el tiempo asignado para dar respuesta a tan amplios requerimientos, argumentan:*

*El Auto 391 de 2017, emitido por la autoridad ambiental, establece claramente que la empresa Laboratorios Farmavic SA, durante la ejecución o finalización de su proyecto productivo tiene la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la intervención sobre el medio (actuación sobre los recursos) por medio de condiciones naturales, por lo que existe merito técnico para clasificarlo como usuario de menor impacto...". Así mismo, esta clasificación se ratifica en Auto No. 1093 del 31 de diciembre de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en donde se modifica el cobro de evaluación ambiental a la Sociedad LABORATORIOS FARMAVIC S.A., de conformidad al hecho de haber sido clasificada la empresa como usuario de menor impacto.*

*La Resolución No. 0000242 de 2024, otorga un plazo de 30 días para dar respuesta a los requisitos allí contemplados. Sin embargo, teniendo en cuenta la robustez de dichos requisitos, se solicita ampliar en 45 días adicionales el plazo de cumplimiento.*

**PETICION:**

- 1. Se retome la clasificación de la empresa Laboratorios Farmavic SAS como "usuario de menor impacto" y se reliquiden los costos por concepto de evaluación ambiental.*
- 2. Amplie el plazo de cumplimiento de la Resolución No. 0000242 de 2024 en 45 días adicionales, en total 75 días. Reciben notificación por vía correo electrónico: [fnbuitrago@naissant.com.co](mailto:fnbuitrago@naissant.com.co), y por medio físico en las instalaciones del laboratorio, ubicada en la Calle 30 Autopista Aeropuerto Km 7 — I, Soledad, Atlántico”.*

Que, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, esta Entidad procede a evaluar la solicitud presentada por la sociedad **LABORATORIO FARMAVIC S.A.S.**, atendiendo que se presentó como un escrito en respuesta a lo resuelto en la Resolución No. 242 de 2024, de acuerdo con las siguientes consideraciones legales.

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Artículo 80 de la Constitución Política determina que “*corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...)*”.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000505 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD EN EL MARCO DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS ARD, ARnD, RENOVADO CON LA RESOLUCIÓN 242 DE 2024, A LA SOCIEDAD LABORATORIOS FARMAVIC S.A.S., MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

manifiesta: “(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)*”

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

*“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

Que el derecho constitucional fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia.

**- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) *encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)*”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva*”.

Que el artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000505 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD EN EL MARCO DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS ARD, ARnD, RENOVADO CON LA RESOLUCIÓN 242 DE 2024, A LA SOCIEDAD LABORATORIOS FARMAVIC S.A.S., MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

**- Procedencia de la solicitud.**

El Capítulo II de la Ley 1437 de 2011, señala: *Derechos, Deberes, Prohibiciones, Impedimentos y Recusaciones*

Que el Artículo 5 Ibidem, define Derechos de las personas ante las autoridades. *En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

*Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.*

...(...)

Que la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

*La Corte Constitucional ha definido en varias oportunidades el ámbito de protección del derecho fundamental de petición señalando que se incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos: “(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado”<sup>1</sup>.*

*A su turno la Sentencia T-230/20, acción de tutela en materia de derecho de petición- Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata ...*

...(...)

*... 4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley[241]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también*

<sup>1</sup> Sentencias T-508 de 2007, T-435 de 2007, T-274 de 2007 y T-149 de 2007

<sup>2</sup> Sentencia T-230/20, (41) Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (42) En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: “En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000505** 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD EN EL MARCO DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS ARD, ARnD, RENOVADO CON LA RESOLUCIÓN 242 DE 2024, A LA SOCIEDAD LABORATORIOS FARMAVIC S.A.S., MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

*es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[42].*

*...4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”[55] (se resalta fuera del original).*

*Concatenada a lo anterior la jurisprudencia colombiana a través de la Sentencia T-3303 de 2021, en uno de sus apartes señaló:*

*...(...)*

*En diferentes oportunidades, la Corte ha sostenido[33] que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien resulte afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.[34] De modo que, “quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma,[35] ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”[36]*

*Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción*

*sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”*

*(55) Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.*

*<sup>3</sup> Sentencia-330/2021, (33) Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017, T-114 de 2018. (34) El artículo 23 de la Constitución Política (35) En Sentencia T-487 de 2017, la Corte reiteró el contenido esencial del derecho fundamental de petición e indicó el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, en los siguientes términos: “a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” (36) Sentencia T-114 de 2018.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000505** 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD EN EL MARCO DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS ARD, ARnD, RENOVADO CON LA RESOLUCIÓN 242 DE 2024, A LA SOCIEDAD LABORATORIOS FARMAVIC S.A.S., MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

*de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018*

Esta Autoridad Ambiental, atendiendo los anteriores preceptos procede a revisar la solicitud presentado por la sociedad **LABORATORIO FARMAVIC S.A.S.**, en aras de garantizar los derechos fundamentales contenidos en la normativa colombiana (debido proceso).

#### IV. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Para desatar el caso que nos ocupa, se revisó el expediente documental 2027 – 404, y la trazabilidad de la información, en el cual se registra la Resolución No.345 del 2009, acto que otorgó permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas ARD, y Aguas Residuales no Domesticas ARnD, al **LABORATORIO FARMAVIC S.A.S.**, por el término de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de obligaciones, proveído que enmarcó al USUARIO como de moderado impacto, en ese mismo sentido la Resolución No.396 de 2015, que renovó por primera vez el instrumento lo ratifico como de impacto moderado, no obstante, se verificó el contenido del Auto No. 1093 del 31 de diciembre de 2020, el cual resolvió recurso de reposición, presentado contra el Auto 400<sup>4</sup> del 2020, resolviendo la pretensión en el sentido de modificar el usuario de moderado a MENOR IMPACTO, y por ende el cobro establecido por el servicio de evaluación ambiental, por lo tanto siguiendo los lineamiento del Auto 1093 de 2020, se procede a liquidar el servicio de seguimiento para la vigencia 2024, de acuerdo con la categoría establecida de conformidad con el anexo de la Resolución 261 de 2021, Tabla 20, permiso de vertimientos líquidos menor impacto:

<sup>4</sup> Auto 400 de 2020. inició el trámite de evaluación del permiso de vertimientos de ARD, ARnD,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000505 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD EN EL MARCO DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS ARD, ARnD, RENOVADO CON LA RESOLUCIÓN 242 DE 2024, A LA SOCIEDAD LABORATORIOS FARMAVIC S.A.S., MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

SEGUIMIENTO	TABLA 20. PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y VERTIMIENTOS LIQUIDOS MENOR IMPACTO								
PROFESIONALES	Clasificación profesionales	(a) Honorario mensual \$	(b) Visitas a la zona	(c) Duración visita	(d) Duración pronunciamiento (días)	(e) Dedicación total (hombre/mes)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales	(h) Subtotales
Profesional 1	A24	12,418,302.93	0	0	1.05	0.04	0	0	434,641
Profesional 2	A19	10,195,272.47	0	0	3.15	0.11	0	0	1,070,504
Profesional 3	A18	8,356,160.79	1	1	3.15	0.14	0	0	1,155,936
Profesional 4	A15	8,718,920.02	1	1	3.15	0.14	0	0	1,208,117
Profesional 5	A14	7,270,815.36	0	0	3.15	0.11	0	0	763,436
<b>(A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)</b>									<b>4,630,633</b>
<b>(B) Gastos de viaje</b>									<b>600,000</b>
<b>(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios</b>									<b>0</b>
<b>Costo total (A+B+C)</b>									<b>5,230,633</b>
<b>Costo de Administración (25%)</b>									<b>1,307,658</b>
<b>VALOR TABLA ÚNICA (\$)</b>									<b>6,538,291</b>
<b>VALOR TARIFA UVT</b>									<b>139</b>

Así las cosas, se modifica la parte motiva y el ARTICULO QUINTO de la Resolución No. 242 de mayo 5 de 2024, en el sentido de registrar al **LABORATORIO FARMAVIC S.A.S.**, como usuario de **MENOR IMPACTO**, y por ende se cobra el seguimiento de acuerdo con este, el artículo se define:

*“ARTICULO QUINTO: La sociedad LABORATORIOS FARMAVIC S.A.S., con NIT 800.175.474 –0, deberá cancelar la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (COP \$6.538.291.00), por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticos ARD, ARnD, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 36 del 2016, modificada por la Resolución 261 del 2021, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación con el incremento del porcentaje del (%) IPC autorizado por la Ley.*

Concatenado a lo expuesto, solicitan se amplie el termino de cumplimiento de las obligaciones que emanan de la Resolución No.242 de 2024, de treinta (30) días a cuarenta y cinco (45) días adicionales, frente a la solicitud planteada se considera procedente, y se concede a partir del recibo del presente proveído el termino señalado, es decir cuarenta y cinco (45) días, para dar cumplimiento a las obligaciones que requiere esta Corporación en la Resolución No.242 de 2024.

Se le advierte, a la sociedad **LABORATORIO FARMAVIC S.A.S.**, que el incumplimiento al término aquí establecido será causal para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental; y en el evento que pretenda realizar alguna modificación a la actividad, debe avisar con antelación para que esta Entidad, conceptúe sobre la viabilidad de esta.

Los demás apartes de la Resolución No. 242 de mayo 7 de 2024, la cual renovó por un (1) año el permiso de vertimientos de ARD y ARND, continúan en firme.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000505** 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD EN EL MARCO DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS ARD, ARnD, RENOVADO CON LA RESOLUCIÓN 242 DE 2024, A LA SOCIEDAD LABORATORIOS FARMAVIC S.A.S., MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Se anota en este aparte la necesidad de **REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para que efectúe lo pertinente.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

En mérito a lo expuesto:

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: ACOGER** la solicitud presentada por la sociedad **LABORATORIO FARMAVIC S.A.S.**, con NIT 800.175.474 -0, representada legalmente por el señor FABIO BUITRAGO JEREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR** la parte motiva y el ARTICULO QUINTO de la Resolución No. 242 de mayo 5 de 2024, en el sentido de registrar a la sociedad **LABORATORIO FARMAVIC S.A.S.**, como de **MENOR IMPACTO**, y por ende establecer el cobro de acuerdo con el impacto registrado, el artículo se define:

*“ARTICULO QUINTO: La sociedad LABORATORIOS FARMAVIC S.A.S., con NIT 800.175.474 -0, deberá cancelar la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (COP \$6.538.291), por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticos ARD, ARnD, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 36 del 2016, modificada por la Resolución 261 del 2021, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación con el incremento del porcentaje del (%) IPC autorizado por la Ley.*

**ARTICULO TERCERO: CONCEDER** a la sociedad **LABORATORIO FARMAVIC S.A.S.**, con NIT 800.175.474 -0, a partir del recibo del presente proveído un término de cuarenta y cinco (45) días, para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que establece la Resolución No.242 de 2024, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO CUARTO:** Los demás apartes de la Resolución No. 242 de mayo 7 de 2024, la cual renovó por un (1) año el permiso de vertimientos de ARD y ARND, continúan en firme.

**ARTTICULO QUINTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para que efectúe lo pertinente.

**ARTICULO SEXTO:** La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de esta podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme lo establece la normativa ambiental.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** en debida forma a la sociedad **LABORATORIOS FARMAVIC S.A.S.**, con NIT 800.175.474 -0, a través de medios electrónicos, al correo: [fnbuitrago@naissant.com.co](mailto:fnbuitrago@naissant.com.co) y/o a la dirección: Autopista Aeropuerto Km 7-1, Sociedad – Atlántico, de acuerdo con lo señalado en el Artículos 56, numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000505** 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD EN EL MARCO DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS ARD, ARnD, RENOVADO CON LA RESOLUCIÓN 242 DE 2024, A LA SOCIEDAD LABORATORIOS FARMAVIC S.A.S., MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

**ARTICULO OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2024.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PEDRO CÉPEDA ANAYA**  
**DIRECTOR GENERAL (E)**

**19.JUL.2024**

Exp: 2027 - 404  
Elaboro: Merielsa Garcia. Abogada - Contratista  
Supervisor: Constanza Campo. Profesional especializado  
Reviso: María J Mojica. Asesora Políticas Estratégicas  
V°B: Bleydy Coll. Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora Dirección